

En la Ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de agosto de 2023, se reúnen por la parte sindical, los Sres. MARCELO RUCCI con el patrocinio letrado de los abogados TAMARA PEREZ BALDA y ESTANISLAO LOPEZ por el **SINDICATO DE PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE RÍO NEGRO, NEUQUÉN Y LA PAMPA**, los Sres. JORGE ÁVILA, CARLOS GOMEZ, con el patrocinio letrado del Dr. JUAN MARIO PAIS por el **SINDICATO DE PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE CHUBUT**, los Sres. RAFAEL GUENCHENEN y CARLOS MONSALVO por el **SINDICATO PETROLERO, GAS PRIVADO, ENERGÍAS RENOVABLES (SIPGER)**, el Sr. MARIO LAVIA por la **FEDERACIÓN ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLES** y sus sindicatos adheridos, y por la parte empresaria los Sres. MARCELO ALDECO, JOSE BEJAR, JOSE MANSON, ADRIAN ESCOBAR, GUSTAVO BARBA, NICOLÁS GROVAS, WALTER FERNÁNDEZ, NICOLÁS BLOJ, JUAN MANUEL D'ALOE y FEDERICO OZARAN por la **CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS (C.E.P.H.)**, los Sres. TOMÁS HESS, LUIS ARIAS, DANIEL MAGGI, LEANDRO DELGADO, FEDERICO MICHELETTI, ROLANDO ROSSI, con el patrocinio letrado del Dr. GONZALO VAZQUEZ por la **CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (C.E.O.P.E.)**, ambas manifiestan que en el marco del conflicto colectivo relacionado a la reducción de la carga tributaria por Impuesto a las Ganancias para el personal representado, convienen lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1) Que las partes han considerado la particular naturaleza, las características específicas y especiales del trabajo en las actividades de la industria petrolera privada, las cuales son de carácter continuas e ininterrumpidas.
- 2) Que, en la actualidad, para la determinación del Impuesto a las Ganancias respecto de los trabajadores de las actividades de la industria petrolera privada, se cuenta con los beneficios previstos en la Ley 26.176, así como también en los acuerdos, convenios, y resoluciones oportunamente homologadas por la autoridad de aplicación, en el marco de la ley antes señalada.
- 3) Que al solo efecto de este acuerdo, las PARTES han considerado como jornada típica de referencia del sector petrolero, la que mayoritariamente se desarrolla bajo la modalidad de trabajo por equipo.

Considerando la naturaleza y las características especiales del trabajo en las actividades de la industria petrolera privada, comprendidas dentro de los ámbitos de los Convenios Colectivos de Trabajo N°644/12, CCT N°605/10, CCT N°784/21 y CCT N°643/12, suscriptos entre las PARTES, y al solo efecto de la liquidación del Impuesto a las Ganancias (Ley 20.628 To2019,

Decreto 824/2019 y Anexo II RG 4003/17), resulta necesario realizar un procedimiento específico para desagregar el salario total percibido por los trabajadores.

Para realizar este procedimiento, se considerará la jornada promedio de los trabajadores alcanzados por los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo, asimilando las horas cumplidas en los sábados y domingos como extraordinarias en los términos previstos en la ley del impuesto, tal como se presentan en el ANEXO. Por su parte, las horas extras realizadas durante los días feriados y de descanso semanal no fueron contempladas dado que ya se encuentran desagregadas aplicándoseles la dispensa.

En consecuencia, las PARTES convienen que:

PRIMERO: Que atento la diversidad de aristas técnicas y jurídicas que afectan al tópico abordado, respecto a la retención de impuesto a las ganancias y sus eventuales exenciones, según lo previsto en el inciso x) del Art. 26 del Dto. 824/19, y considerando los criterios e interpretaciones plasmadas en los recientes dictámenes de las áreas competentes del Ministerio de Economía, es que las partes convienen en celebrar el siguiente "acuerdo", a efectos de requerir un dictamen por parte del organismo competente, dejando aclarado que las cláusulas aquí pactadas recién serán obligatorias a partir del acto de homologación que emita el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y de la ratificación por acto administrativo del dictamen de la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, para su posterior comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)

a) El porcentaje determinado en el punto 1) del ANEXO, que representa el VEINTIUNO POR CIENTO (21%) del salario normal y habitual -incluyendo las horas extras al 50%-, percibido por el trabajador, se encuentra exento del impuesto a las ganancias.

Quedan excluidos de este beneficio, aquellos adicionales y/o rubros que ya cuentan con los beneficios dispuestos -y que continúan vigentes- en la Ley 26.176, así como también en los acuerdos, convenios, y resoluciones oportunamente homologados, en el marco de la ley antes señalada.

b) El porcentaje determinado en el punto 2) del ANEXO, que representa el VEINTIUNO POR CIENTO (21%) del salario normal y habitual percibido por el trabajador, no ocasiona movimiento alguno dentro del tramo de la escala progresiva del primer párrafo del artículo 94 de la ley del impuesto.

SEGUNDO: Los beneficios acordados en el artículo anterior, se aplican a todo el personal comprendidos dentro de los ámbitos de los Convenios Colectivos de Trabajo N°644/12, CCT N°605/10, CCT N°784/21 y CCT N°643/12.

TERCERO: El presente acuerdo tiene como único y exclusivo objetivo la adecuación del régimen especial y específico de las actividades de la industria petrolera privada a las normas ya citadas en materia de Impuesto a las Ganancias.

Lo acordado no importará cambios sobre los Convenios Colectivos de Trabajo y/o Actas Acuerdo, no alterará los usos y costumbres ni implicará ninguna modificación en la forma de liquidación,

